

do
Coxaco

En atención a la providencia dada por el Illmo. Sr. D. D. Don
 Gerónimo Antonio de Obregon, y Menas, Meritísimo Obispo
 de esta Diócesis, en Despcho de 28 de Noviembre de el año pasado
 de 765, sobre q. no se trabasen los Domingos, y Demas días de
 fiesta, q. no se hallan comprendidos en el Inducto de N. S. S.
 Sr. Padre, y Señor Venerable Decano quinto, cuya Providencia
 ordena dho. Señor Illmo. en Carta de 2. de Agosto, de recien años.
 recien años, y así, se publique en todos los Curatos de esta Prov.
 del Chocó, p. su precisa observancia: p. tanto, y en cumplim.
 de dho. Superior Orden, debia de mandarse, y mandó, se compul-
 sen dos Testimonios del Despcho q. se halla en este Archivo
 a continuación de este Auto; el uno p. q. se refiera al Sr. D. D.
 Fran. Gerónimo Mondragon Cura, y Vicario de Abanama
 y San Agustín, p. q. en su inteligencia anexado en todo a lo
 mandado p. su S. Illma, de quando tanto autentico de esta Pro-
 v. p. su gobierno, lo pasará al Cura de Dagua, quien exe-
 cutando lo mismo que se manda, lo correrá al de Raposo:
 el seg.º seguirá al Mro D. Pedro Albo Palaco Cura de Tio, y
 Mungaxá, q. en lo intima p. su observancia en la parte
 q. le toca al Sr. D. D. Clemente Valenzuela, Cura Doctrinero
 del Pueblo de Tado, a q. en se le franqueará Testimonio de el
 y quando el Correspondiente dho. Cura, lo remitirá al Sr. D. D.
 Joseph Ant. Salamando Cura Tronino de Tado, p. q. por sí
 practique lo prevenido, y haga copia a los Curas de Loto,
 Bebará, y Giguanuandó, p. q. en su inteligencia lo cumplim.
 en todo, y p. todo segun su tenor, y forma, baxo las penas
 impuestas en el expresado Despcho, de cuyo recibo, y su
 cumplim., dará cada uno de dhos. Curas el aviso correspond.
 al que lo remitiere, y los primeros a quienes se dirige,
 a este Jefe. Así lo provehe, mandó, y firmó yo el Mro.
 D. Juan de Bonillas y Delgado Com. del S.º Oficio, y Subde-
 legado de Cruzada, Just. parroquial de D.º, Subido,
 Sem. Vic.º y Just. Celestiano, Superintendente de las P.º

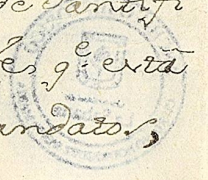


del Chocó, y Cura Proprio de Hovitas, en donde actuo a 12 de Enero de 1767, con Ferreros p. falta de Hovitas

M^o Juan de Bonilla
Delgado
Don Juan de Rivas
Don Juan Joseph de la
Alpilla

Por el D.^o D.^o Geronimo Antonio de Obregon, y Mena
p.^a la Gracia de Dios, y de la S.^{ta} Sede Apostolica. Obispo de
esta Ciudad de Pop.^o y su Diocesis del Concejo de su Mage.^d
H. Laxemas, sabex al D.^o D.^o Thomas Muñillo de la Alpilla
vicario, y Juez Eclesiastico de los Minerales de S.^o Juan del
Casón, como ante Nos, y en N^{ra} Audiencia Episcopal, se
presentó el M^o D.^o Chirivál Baca de Ortega Cuxa
proprio de d^{os} Minerales con un Escrito p.^a su Apoderado
do D.^o Luis Solís, a que acompañó su Poder bastante, so
bre la Declaratoria pedida, p.^a el Enunciado M^o de varios
puntos concernientes al mejor regimen, y Gov.^o Espiritu
al de su beneficio, y feligresías, de q.^e habiendo dado vista
al Promotor Fiscal Eclesiastico, con lo q.^e este expuso, y en
vista de lo representado, y meritos del Proceso, provehimos
un Auto del tenor sig.^{te} En la Ciudad de Pop.^o a 28 de D^{ic}
de 1765 a el H^omo S.^o D.^o D.^o Geronimo Antonio de Obregon
y Mena del Concejo de su Mage.^d y su dignisimo Obispo de
esta Diocesis, mé señor, habiendo visto estos Autos sobre
la Declaracion pedida, p.^a el M^o D.^o N^oal Baca de Ortega
Cuxa proprio de los R.^o de Minera de S.^o Juan del Casón,
de varios puntos concernientes, al mejor establecim.^{to} de
formas, y Gov.^o Espiritual de su beneficio, y feligresías con
lo expuesto a cerca de ellos, p.^a el Promotor Fiscal Ecl.^o disp.
Que p.^a quanto los preceptos Divinos, y demas de N^{ra} S.^{ta}
Madre Iglesia, son de estricta, rigurosa, y absolutam.^{te} negati
va observancias, en cuya clase se comprehende, el de santifi
car las Fiestas, en el modo, y forma, que se debe, q.^e está
prevenido p.^a Bulas Pontificias, y leyendos Mandatos,

Auto.



De los Almos Señores Antecesores, cuya fracción, p.^{ra} ningún³⁰
Dio, debe tolerarse, ni sufrirse especialm.^{te}, con los deviles.
Colocados, pretextos, q.^o en detestable Conductas han introduci-
do, algunos de los Dueños de Minas, p.^{ra} mantener en labo
de estas, a sus Esclavos, los Domínigos, y días de Fiesta, con
el de que en estos, solicitan con su trabajo, el propio virtuoso
disfrutandolos, con que p.^{ra} medio de esta ocupación, se les quita
de muchos pecados q.^o ocasiona la ociosidad. p.^{ra} q.^o siendo los Amos
obligados a alimentar, y vestir a sus Esclavos, en obsequio de
su propia conveniencia, en liger premio de la misma servi-
dumbre, y en recompensa del servicio, q.^o de ellos disfrutan, y ex-
todo el efecto de su adquisición, y no consumendose, entre las
facultades, de estos, la de dár, lo q.^o no les es propio, quales son los
días dedicados al Culto, y reverencia de Dios, sin q.^o p.^{ra} ningún
motivo, puedan de este modo, satisfacer la personal obligación
de tan moderado auxilio; y p.^{ra} q.^o la precaución de los males,
en el ejercicio del trabajo, no puede ser estimulo razonable,
p.^{ra} embarrasar la prohibición, del precepto, pues q.^o la trans-
gresión de estos, ni de las leyes, aun privadas priviles, puede
influir mejor alguna, p.^{ra} abolirlas, y abrogarlas, cuya especie
de abominable, y pernicioso abuso, es el mismo, q.^o con clara,
e irreligiosa ignorancia, se solicita sostener contra la virtud
de Nra Sagrada Religion, contra el bien de los Intereses Copi-
rituales, y aun temporales, q.^o estricta general, y promiscuam.
subiugan, a procurar, y velar, la guarda, y custodia de los manda-
mientos de Dios, y de la Política, especialm.^{te}, respecto de los
Esclavos para con sus Amos, en el anexo, y cohesión de
su vidas, y costumbres, con no pequeño cargo de responsabilidad
en sus conciencias, y q.^o si mas atentos a estas, q.^o al oro, y par-
ticular conveniencia, solicitar en evitar los peligros q.^o refieren
facilm.^{te} lo conseguirían por medio de la enseñanza, e
instrucción de la Doctrina Christiana, con que mejor diverti-
dos, y mas santam.^{te} empleados, podrían asegurár, no solo los
inconvenientes, de que se patrocinan, sino aun los mayores
daños, q.^o deben devear, como acontese en algunos, q.^o con-
christiano, y Catholico anexo, destinar a sus Esclavos el
sabado, p.^{ra} la diligencia del vestido, y el Domíngo p.^{ra} santificarlos

un p[er]vener en este, no solo del descanso, pero aun del ²⁰ ~~re~~
no que necesitan, p[er] q[ue] se les doumente, en los p[re]c[is]os Audim[os].
de N[ra] S[an]ta Fee Catholica, de q[ue] carecen, segun, no pocos p[er]t[ene]n a
dos Informes; Por tanto, y amelando, con todas las aplicaciones
del Pastoral Oficio, a poner caval remedio, a d[omi]no de tanto
peso, y consideracion, en beneficio de las Almas, as[er] de los
Amos, como de los Esclavos, en la parte q[ue] a cada uno, de
respectivamente incumbe, declaraba, y declaro, q[ue] ninguna Persona
de qualquiera Calidad, y condicion q[ue] sean, con ningun motivo
excusa, ni p[re]texto, pueda, ni deba mantener, dar, y ocasionar
ni permitir, a concejar, ni tolerar a sus Esclavos o siervientes, aun
que sean libres, ni a los agenos en trabajo alguno de Minas, o
hacienda en los dias Domingos, o dias de fiestas que no sean de indulto
con la oblig[ac]ion de la Misa, con excepcion, de q[ue] en el caso de espe-
cial urgente necesidad para una, o mas dias, debexan impetrar, li-
cencia formal de sus Curas, la q[ue] con examen de la legitimidad de las
Causales, se les conceda a sus Almas contribuyendo, precisam[en]te
la limosna de dos pesos de Oro aplicados a la fabrica de las respecti-
vas Iglesias Parroquiales: y mandaba, y manda que se haga saber
a todos los Mineros, y Peoneros a q[ue] nes toque, o toca, pueda su
cumplim[en]to, lo guarden, hagan guardar, y executar, vo la pena
de cinquenta p[er] de Oro por la primera, de ciento p[er] la segunda,
y de ciento p[er] la tercera, y de Excomunicacion mayor ipso facto
incurrenda & Con la absolucion reservada a su S[an]ta Almag[ue]ra

Que atendiendo a que la libre voluntad, y propria deliberacion
para que el contrato, y celebracion del santo Matrimonio, q[ue]
es el principal requisito de q[ue] proviene toda su valor, aun para
obtener la misma gracia del Sacramento, que asegura el vinculo, y
union de los Contrayentes, la qual con especialidad es neces[ar]ia
en las Personas sujetas a servidumbre, p[er] q[ue] el temor de
esta, y el respeto de sus Dueños, y la mis[er]abilidad de su condi-
cion, no les traxa de obstaculo en su eleccion, haciendolo
conforme a su agrado, y en la edad prevenida por d[omi]no, todo
lo que en contravencion de lo establecido a este intento p[er] el
S[an]to Concilio de Trento, y todos dias, se haze inasequible en
los que se hallan ocupados en labor de Minas p[er] p[re]ponde-
rar en los Dueños de estas mas los intereses particulares





O
 Los Dueños de Guadrillas de Negros, que se versan en
 Labor de Minas, en los Rios de Turumanguí, y Naya, á cuyo
 pedimento se sirvió V. S. N. mandar dar, con inserción
 de el pedim^{to}. Testim^o. de el Auto, Solicitado; y por separado
 quanto mas se viesen menester, no obstante de que los fi-
 nes, y motivos, de solicitarle, leaos de el ásumpro, se te-
 nian comprehendidos; lo que siendo, respectivo, á inten-
 ciones internar, Revexvadas, p.^a la Seguridad de el Juicio,
 á sola, la sabiduria Divina; Remitiendonos á ella, y en
 la que, en esta razón, estubieron, y estan Contrahidas,
 sin esta macula; Ante V. S. N. parecimos, p^{re}sup^{to}
 el Fenor del dicho Auto, librado por V. S. N. en 28. de Febr.
 del año pasado de Setecientos sesenta y cinco, á pedim^{to}
 del Mro. D. Christoval Baca, de Ortega; Cuxa de los
 D.^s de Minas del Cas.^o Nov.^o del Chocó, para el Gov^{no}
 Espiritual de su Feligxeria, en lo tocante, ala Santifi-
 cacion, y Guarda, de las fiestas y libxidad, para Con-
 traheer, el Santo Sacram^{to}. del Matrim^o, Cometidos
 su Execucion, y Cumplim^{to}. á el Vicario de aquel Part^o
 do, D.^o D. Thomas Muxillo; Con la de Fixarle, para
 ella, en las Puexas de las Iglesias, ó Capillas de
 los D.^s de Minas de aquella su Jurisdiccion. Deci-
 mos: Lo primero; que el Cuxa de Turumanguí, publi-
 cando el Fenor de este Auto, para su Obsexvancia en
 aquellas Minas, en principios de Junio de el p^{er}
 año de Setenta y ocho; ha procedido, sin Jurisdiccion
 por no dependiente, del partido de la Vicaria, de el

Fue desde la introduzion de Negros Esclavos
 a la Labor de Minas, y Haciendas, de Campo, inconcu-
 samente, y de tpo. immemorial. Se han tomado los
 dichos esclavos para trabajar paxasi, los dias de fiesta;
 haviendole hecho Constumbre, inalterable; en grave
 perjuicio de todas aquellas Minas, que son Ricas, dexandan-
 dolas con notable quebranto, de las Labores mas pingues
 y faciles; con variedad de perjuicios a los Dueños de ellas
 persuadiendolo ser asi, los Virtuarios Cortosos, y Alca-
 de Oxo, de que se sirven muchos de ellos, en cada Ciudad
 Ua; Como es publico, y notorio; y tambien lo es, lo
 muchos que se rescatan de su Esclavitud, y Servidum-
 bre, por quatrocientos, quinientos, y Seiscientos patac.
 En estas Provincias, y las de Anisog, por mas, De que
 se Combence, y persuade, que los Mineros, ni Com-
 pelen, ni apremian, a un Esclavor al Trabajo de
 las Minas, en los dias de fiesta, sin que sea Repli-
 ca, por que se les permite este trabajo, con tanto
 detrimento? Por satisfacerse con la misma inal-
 terable Constumbre, y ser medio para la Conservacion
 de las Guaxillas, sin alteraciones, llevando la Servi-
 tudumbre de la esclavitud; paliada con la libertad de
 trabajar a su beneficio en los dhos dias, tanto; que
 ocupandose frecuentem^{te} en las Minas, a varios Es-
 clavos de ellas, en las Sementeras, su Guarda de los Pa-
 papalos que las destruyen, sus cosechas, conduccion de
 ellas; y la continua semana, para la diaria manu-
 tencion de las mismas Guaxillas, en que, de necesid^d
 forzosa, concuerden, y paxari ~~los~~ baxios Domingos
 y otros dias festivos, no se comparen ni dan por
 comparados dhos Esclavos, con otra Cosa alguna



que con devolucion de dexo igual num. de dias de
trabajo, con beneficio, que el de fiestas, y Domingos.
pavados, en los mencionados trabajos, Negros, para
la manutencion y Subsistencia de ellos mismos, Si
en esta practica, y Costumbre, invalezable, de Devo-
lucion, y pago, de dias de fiesta, se hiciere novedad, se-
ria bastante Justificacion, para Motin, y Sublevar^{on},
Contra el Administrador Minero, que tubiere la tal,
Mina; Con las Reservas que viniendole a los ojos, pidere
atenta Consideracion.

Tambien ha contribuido, y Contribuye, a esta
Costumbre de trabajar para si, los Negros Esclavos,
los dias de fiesta; Su ydiotes, Siendo muchos de ellos,
Negros, Decien Comburos, con quasi ninguna
Doctrina, y parte Espiritual, por sus respectivos
Curas; tanto, que muchos, o los mas, mueren sin
los Sacramentos, y auxilios de nra. Santa Madre
Iglesia; ni sus Sacramentos, y muertos; Los de-
mas Negros de la Guadalupe, con el Administrador,
le sepultan: Verificandose en estos infelices,
el no hablar de los muertos, por no haver vivos que
tomen su voz, y presten oydos, para el Clamor, de
su Justicia, Los que nazen; todos, o los mas, son
baptizados, por el Minero, Administrador, (Si se
halla en la Guadalupe) o por el Negro que hace
oficio de Sacristan, Fiscal de Doctrina; Resul-
tando de esto, notables Excesos en perjuicio de las
almas, La Causa de que los Administradores
o algun Negro, anticipe el Simple Baptismo;
es de necesidad, ya por la distancia en que se ha-
lle el Cura; ^{1.º} año, a
a quatro, y seis dias, seg. los Arreos.

33

y id, por que no se dá Casos, que hallandose, en alguna *Coxta*
distancia, acudan llamados, *amministrax* prontamente *B*
Baptismo. Solemne, demandandolo assi, la *dispexera* de las
Montañas de todas aquellas *Prov.* que, ò se ha de *transitar*, o
una, *á otra* *Alina* (Quando estan en un mismo *Deo*) por *Em*
baxacion; ò por *Caminos* de *Fierra* *apie*, y de *áqui* *er*; que
afixiendose el *Santo* *Cixma*, p.^a quando el *Cuxa* tiene pro-
porcion de *hir*, *alos* *D.* *ellinas*, se *pavan* por *óbio*, y an-
daxe en esto, de *puxa*, *tpo.* *largo* *virvel*. *Poxetas*, y *otras*,
notables *omisiones*, está *truerto*, como se apunta en la
razon de *axiba*, que los *Cuxas* *de* *tegor*, *alomenor* *ál*
mes, *avistan*, y *Digan* *Missa*, en *Cada* *D.* *de* *Alinas*;
y que *En* su defecto, se *les* *defalque* el *estipendio*, *Coxresp*
De esta falta de parto *Espiritual*, y de *Sociedades* *politi*
cas; en la *Justicia*, *de* *estas* *gentes*, *deve* *tenerse* *por*
laudable, que *antes* *de* *entregarse* *á* *fanatismo*, ò *ala*
óciosidad, *ó* *xigen* *de* *todos* *vicios*, se *apliquen* *Volunta*
xios, *el* *dia* *de* *fiesta*, *á* *una* *inocente* *ocupacion*, *qual*
es *el* *trabajo*, *en* *que* *se* *vevan*, *favoreciendoles* *tambien*
la *necesidad*, *que* *lo* *hace*, *sobre* *licito*, *virtuoso*; *Esta* *ne*
cesidad *no* *solo* *es*, *la* *de* *alimento* *y* *bestuario*; *Sino*, *prin*
cipalm. *la* *de* *no* *tener* *absolutam.* *otra* *ocupacion*, *en*
que *divertir*, y *pasar* *onestam.* *el* *dia* *festivo*; *Sing*
por esto, se *peruada* que *En* *las* *Juadrillas* *de* *Esclavos*,
de *Alina*, *falta* *todo* *acto* *de* *Religion*, y *Culto*, *ala* *Mag.*
Divina; *antes* *si*, *Equiparando* *las* *Juadrillas* *de* *tegor*
con *los* *Pueblos* *de* *Indios*, *de* *un* *mismo* *Cuxato*, *hazere*
tantas *bentafas*, *estas*, *á* *aquellos*, *en* *raz.* *de* *Doctri*
na *Apriana*, y *á* *bitud* *para* *el* *Sacramento* *ala*
penitencia, *que* *sin* y *perbole* *se* *puede* *afirmar*
que *el* *tegor* *mas* *boral*, *puede* *dar* *instruccion*

al Indio mas Ladino, y Como es esto; que parece
paradoja? De que En las Minas hecha Conzumbre
la obligacion, se Congregan los Negros, a la Capilla
a su N. a manana, y noche, a rezar el S. S. mo, Ro-
sario; Cantar Alabanzas. a Dios, a Jesuchristo, y su
Madre la Sacratissima Virgen Maria, Orar, y de-
prender el Simbolo, y Articulo, a nra Santa fee, el
Catecismo de Doctrina Christiana &c. actuandoles para
la Receptcion de Sacram^{to}; hallandose almas, tan in-
nocentes, que si tubieren, direccion de Espiritu, med.
la vida, de humildad, obed^a, y pobreza, que lleban q^e po-
drian a portar, con las, de los devientos, de la Febrada
mas que infelicidad! Solicitandolos en este año,
purificarse en el Sacram^{to}, de la Penitencia, y for-
talecerse con el pan, Sacramentado; no lo Conziguere
La Conzumbre (ojala fuera por el bien de las Almas)
es en uno. N. de Minas, por la Guaxerma, y en Oroy
despues (Conforme la felixeria) Confesar, y Comulgar
por el precepto de la Santa Iglesia, hasta el año benid-
En estos termin, de favorecer, (qual mas, qual menos)
las Guaxillas de Neg^o; En poverion, por la vna memoria
Conzumbre; en la buena fee, de no haver sido a-
sumpto, Reprehensible, ni de Escandalo, Frabafan
para si, los dias de fiesta, Oyendo Misra, en los que
por fortuna se les dize, y que si intimicam^{te}, no
es bueno, O laudable, por la necesidad, y no Entregarse
ala Ociosidad, Causa de maiores males; Es digno
ala atenta, y savia, Comiserar, de D. S. J. para
disperuarle la Continuation de lo que hasta haora
han tenido por licito, y Como tal, se les ha permitido,
y En Caso de no; por las mismas Razones, del hecho,

El



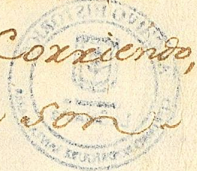
39

que se han inveniudo, por las quales, los Dueños
de Guadixillas, estan excomulgados, de sex Comprehendidos
en la pena de Excomunion, Conque V. S. N. les Com-
mina, para que no hagan trabajar, ni permitiran
lo hagan, los Esclavos, en dhas, Guadixillas, & Minas;
Se ha de sexvix V. S. N. no Comprehender Con ella
á los mencionados Esclavos; ya por la Idiotez, de la
maior parte de ellos; ya por la propension, que á
trabajo, ó labor de Mina tienen; y ya por las otras
razones inveniadas, de no tener absolutamente en
que; que no sea pecaminoso, ocuparse, en los dias
de fiestas. Demodo que los tal propension, habito, y
interer, proprio, que los dhas. Neg. tienen, á la labor
de la Mina; Siendo como es, Voluntario, y no por man-
dato de los Amos; no los exahera de esta Con-
vexe, la Excomunion. Si se les impusiere; y resulta-
ria moxix Separados, del querrio de la Iglesia
Sin comunicacion, ni participacion de los Viener
de ella.

Por lo que respecta á lo que en dho Auto, se
manda (si se entendiere á todo el Obpdo) De que en
el Caso de Especial y urgente necesidad, para uno, ó
mas dias, debexan impetrar licencia, formal de
su Curia; la que, con Examen, de la Legitimidad
de las Causales, se les concederá, á sus Amos, contri-
buyendo precisam^{te} la limosna de dos pesos de Oro,
aplicados á la fabrica de las Respectivas Iglesias
Parrochiales. Repetimos lo que ya queda Sentado &
ser indispensable, y precisamente neces. para la
Conservacion de las Guadixillas, trabajar con alg^a
parte de ellas, en varios dias festivos; Ad en



Las Doxerías, ya en su Guaxda; ya, en las Corechas; ya
en la provisión Semanal, de Abasto, por medio de Cano-
as; las quales Ocupaciones, no permiten, Suspensiones;
y siempre con mayor necesidad, la Guaxda de las Yotas &
Mairs, y Xaciones a Cada semana, Notándose, que
los paxages, Ortitos, de las Yoterías, son distantes, &
los Minerales, y que si se dá caso, de Misa en el D.
algun día festivo, es imposible. á vista, de ella, la Gente
que se halla en las dichas Yoterías, por las distanz.
avno, dos, o mas dias, segun donde vean, ~~Esta necesidad~~
Esta necesidad favorecida de la Ley natural, se ha
de servir, V. S. J. dispensarla por el mismo: im-
perpetuum, por que siempre, y por spxe, se hallara
la Causa de ella; Sin sujetarla, ó cometerla, a los
Curas, con el indulto, de limosna de dos pesos de oro,
á aplicados, á la fabrica, de las Respectivas, Yoterías
Parrasquiales; por inferirse de ello, gravosísimos
inconbenientes, haciéndose insostenible, el in-
dulto (aunque por limosna) casi todas las Sema-
nas áven en los Curatos, donde áya, Parrasquial
á una fabrica se aplicase, Notando que el Curato
de Tuxumanqui, (y otros iguales a Negros) no tiene
Parrasquial, en Cua fabrica se pudiere, distribuir
la tal Limosna, Las Capillas que el dho Curato tiene,
son en los D. de Minas, ayudas & Parrasquia, Core-
das, y Reparadas, spxe, á lo externo, Circerno, de ellas,
por Cada Duño, Respective; En Cua intelig^a, y en la,
á que, Xiguavarn, ^{te} la tal Limosna, deberia volber,
á que se le existiere, Duño, á la Capilla, para el
fin de su aplicacion; y siendo al de fabrica, Corriendo,
esta, á cargo de los mismos intercedidos; ya son



Multados con precision de Necesidad, temiendo
dolar Spñe en Corriente Adorno.

La Verdad de todo lo dho y Cada Casa de por si, si
fuere de Azuado de V. S. y haviendo Constatado Juridicamente
se servira Mandar hacer Sumaria informacion con
tantas personas havian estado no solo, en las Pios. del
Choco, si tambien en los Altiplanos inmediatos a
esta Ciudad y demas q. no son de Choco.

Por lo q. hace

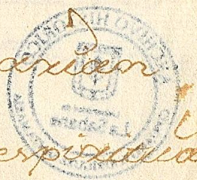
Multado y Compresion de Necesidad, temiendo dlar Spñe
en Corriente adorno.

La Verdad de toda lo dho y Cada Casa de por si, si fuere
de azuado de V. S. y haviendo Constatado Juridicamente se
servira mandar hacer Sumaria informacion con
tantas personas havian estado, no solo en las Pios.
del Choco. Si tambien en los Altiplanos inmediatos
a esta Ciudad y demas que no son de Choco.

Por lo que aze a la libertad de Voluntades, con
que dho esclavos han de estar para Contraher y Re-
sibir el Santo Sacramento del Matrimonio sin
oportacion con la Eleccion de personas Livres, haviendo
presente al V. S. J. que nro procedimto en esta
Materia (Y lo Suponemos en todas las Quemas de Es-
clavos) es en todo Conforme a las disposiciones de Nra
Santa Madre Reyna, y a las altas fincs de este



Sacramento, Sintuaba sus medias En observancia
de la misma Ley. No permitiendo En Nuevas Cuadrillas
de esclavos, merced a librer, precabiendo evitar las Vi
vicias que ocasionan, espirituales y temporales, y
de aqui resultan que el esclavo que quiere Casarse,
lo ejecuta por su Arbitrio, y Voluntad con esclava de
su misma cuadrilla, que es lo mismo que un lugar
de pueblo de Naciones diversas, y si por falta de otra villa
quiere, que las esclavas de la misma cuadrilla y lo mis
mo en razon de Naciones, Supusieron las dhas qua
drillas, proseder Coactas a los Matrimonios, desean
do libertad para solitaritas fuera de su cuadrilla
de pueblo cada uno respectible, siendo como es odiosa
la esclavitud y serbidumbres, no abria Nation
que no Casare con eluzer libre para que lo fuese
Su descendencia, viniendo de esta en pocos años, a ca
texminarse las cuadrillas de esclavos que oy son el
Crecio de los Comercios de este Reyno. No seria solo
este el dolo que resultaria, otras muchas le dexan
Compania y a mayor Consideracion por lo espiritual



Suponiendose Casamientos de esclavos; con Libres
 de Casas blancas en que se Casitan; se debe suponer
 que la libertad les llevó a tales Matrimonios; bajo
 este supuesto, seria Consecuente, y se mandaren las
 Cuadrillas como las Campos como las Campos las
 Sarras de Sarras. Para evitar este mal, que ombebe
 muchas, por diversas respectas espirituales, y tempo
 rales, al Comuen de las Cuadrillas, de que Resultan
 Sin odio el Sacram^{to}to. No verificarse del mismo
 Sacramento faltando la unida y lecho de los Con
 sotes. Para el aviento de los Matrimonios, es recomen
 dada la y igualdad: esta solicitada un padre de fami
 liar, siendo le linto, quanto al camere, autuan su Tui
 na, en la desigualdad del estado de sus hijos; y con
 tado, si obstinado es en su Voluntad, quier ex clat
 Casan; es sierto seria un favorido de su libre. al be
 dris para ejecutarlo. como? Sabiendo que su arbitrio,
 y Voluntad. libre girarian, sumissima libertad, fuera
 la Casa de su Padre. Podria ser esto, accursos, que
 libres de ternados de las republicas excudandose con el
 Sacramento de matrimonio, quieran introducirse
 y ser recibidos en las Cuadrillas casandose con escla
 vas de ellas. Podria haver con los esclavos exoner



que en los mismos terminos qui exan y nro duria
Embraz. Doctrinas, en practica es que llamo Serbido de
un un matrimonio de esclavas; siendole Vtil el uno de los
Consortes, y perjudicial el otro; aparte de si el malo, Recomi
endo el bueno. De aqui es; y de lo publico y notorio, que el
esclavo que caso con libre, se pedio para si y para su ama,
que queriendo contraer matrimonio en estos terminos, se le
amplie facultad de Recatarse de la esclavitud abuscara nro
bo Señor no facilitando, uno, ni otro, ^uobscureciendo en la ostina
cion de Casar con libre; Efforoso que en las cuadrillas se ex
claves, se proseda al contrario de que con los hijos, se pedi
dos de la Capa de sus Padres sabiendo la economia libre q.
asi quiere Casar con esclavo, que no se le permitira morar
dentro la Cuadrilla del dho esclavo, por los y recombeni
entes espirituales, y temporales, que son manifestos y
secoligen muchos may de lo poco que sea y nro duria, siendo
mas conforme expedir, bendiendo (o en otro cualquiera
termino) el esclavo que quiera pedirse, y ala Cuadri
lla, Casando con libre antes de contraer el Matrimonio
que despues de Contraido; la una, por queriendo visita la
benta que del esclavo Casado, se y siere, en qualquiera d^{ta}
sua de su Consorte; Con mas Recason, lo sea antes de Matrimo

Lo otro: que me enfasit la venta de esclavo Con
 gea el/los librer; siendo la carga de ellos (esto es
 sus alimentos limitas o limitadamente) a expensas de
 amo; no habiendo. Capitula, por el qual sea obligado
 de usufruto. Lo tanto y dejando a la sabia prudencia
 Reflección de V. S. D. Las ymperceptibles y Conveni
 enter, que para lo espiritual y temporal tiene
 para embas quadrilla de esclavos las matrimo
 nias. Con librer-

A V. S. D. Suplicamos, que si fuere Comprehendido atado
 el obispado, el auto Contenido con el testimonio, que
 Solemnemente presentamos, mandado dar p. V. S. D.
 como pedim^{to} y para suplicar de el lo que fuere su
 plicable; Seria haber por recibida suplica, la de
 manifestacion y Consideraciones quedan ygnoradas
 sobre los dos puntos de que se trata en los esclavos los
 diez de fiesta y libertad de dichos esclavos para con
 traer el matrimonio, Conpersonas librer; e claman
 da no comprehenderas las sentencias y precedentes,
 sobre uno y otro Capitula, por las razones que lleba
 mos expuestas y Juraria mediana^{te} Juramos no prosede
 a Malicia y elo n^{se} raxia, &c.



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



